



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	«942»
FECHA DE EXPEDICIÓN:	«14 DE MARZO DE 2017 »
FIRMADO POR:	«EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ»  ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

### ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 15 DE MARZO DE 2017, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / subdirección de contravenciones ([movilidad.gov.co](http://movilidad.gov.co)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutoria del proveído en mención.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en «DIEZ»(«10») folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. «942 DE FECHA DEL 14 DE MARZO DE 2017».

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 15 DE MARZO DE 2017, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: \_\_\_\_\_

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 DE MARZO DE 2017, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: \_\_\_\_\_

Aprobó: EDWIN VEGA GONZALEZ  
Proyecto: FABIAN NOMEZQUI

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

EXPEDIENTE: 942  
COMPARENDO No. 110010000000013379558  
INFRACCION D12  
CONDUCTOR: REINALDO PEÑA LUENGAS  
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 91018399  
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NO PRESENTA  
PLACA VEHICULO: IXT699  
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL  
SERVICIO: PARTICULAR.

En Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2017, siendo las 7:00 am., se da inicio a la diligencia de audiencia pública por la infracción D12 de , notificada mediante la orden de comparendo No. 110010000000013379558 del 14 de febrero de 2017, la Autoridad de Tránsito presente en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia de continuación declarándola legalmente abierta, en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del párrafo 1 y 2). En tal virtud este despacho deja constancia que no se hace presente el (la) señor (a) REINALDO PEÑA LUENGAS identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 91018399, tampoco se hace presente el apoderado señora MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO, ya reconocida en autos anteriores. Audiencia suspendida para el día de hoy con el fin de escuchar en declaración a la agente de tránsito que elaboro la orden de comparendo de la referencia.

De la misma manera se evidencia que obra oficio de la apoderada MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO, del 06 de marzo de 2017, en la cual hace renuncia al poder conferido por el señor REINALDO PEÑA LUENGAS, dentro del proceso contravencional que se viene adelantando, documento en el cual, se describe que se encuentra a paz y salvo por todo concepto. También se observa envió de correo electrónico [clonderey@gmail.com](mailto:clonderey@gmail.com) donde se hace dirige hacia el señor REINALDO PEÑA LUENGAS, donde se informa la renuncia del poder "por incapacidad para ejercer mi función como apoderada por causa de fuerza mayor"

Se observa por este despacho que no obra sustitución de poder alguno por parte de la apoderada en mención, ni sustitución de poder por parte del peticionario señor REINALDO PEÑA LUENGAS. (impugnante).

**Por lo que, este despacho advierte y conforme a lo preceptuado en el artículo 78 del Código General del Proceso que a su tenor dice:**

**"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.**

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...". Y ss

En vista de lo anterior, este despacho accede a la solicitud incoada por la apoderada MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO, en el cual se observa comunicación de renuncia al poder a este despacho y su representado

Sin embargo, evidencia este despacho que no obra justificación del apoderado ni del impugnante señor MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO de la inasistencia del impugnante, por lo que se prosigue con la actuación pertinente respecto del trámite contravencional pertinente.

En este estado de la diligencia procede el despacho a tomar la declaración del Agente de Tránsito GINA ALEXANDRA PINZON NARVAEZ con placa policial No 094161, identificada con C.C. No. 1143857747, indicándole que será escuchado en la presente diligencia, y se le hace saber que su declaración se rinde bajo la gravedad de juramento y en caso de faltar a la verdad ya sea total o parcialmente incurrirá en el punible de falso testimonio en cuyo caso este despacho remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que continúe con el procedimiento. En este estado de la diligencia se le pregunta si jura decir la verdad y manifiesta que (si juro). Acto seguido se le da el uso de la palabra al (a) Agente de Tránsito identificado (a) con la cédula de ciudadanía de la referencia, edad 22 años, Ocupación: PATRULLERA, estado civil SOLTERA Dirección de Notificación en la CRA 36 No 11-62, TELEFONO 3102686324. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si conoce los motivos por los cuales se encuentra hoy en esta diligencia. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: Haga un breve relato de los hechos que originaron la orden de comparendo. CONTESTO: siendo aproximadamente



**AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12**

las 17 horas del día 14 del mes de febrero del presente año me encontraba de servicio en el terminal de transporte le hago el pare al vehículo de placas IXT699, solicito licencia y documentos, el señor desciende del vehículo dentro del mismo venia una señorita en la parte trasera del vehículo la señorita también desciende del vehículo me acerco a ella le solicito cedula de ciudadanía y delante del señor conductor ella me manifiesta venir desde la embajada de chile e igualmente le paga el servicio delante de mi por un costo de 13.000 mil pesos el señor conductor los recibe la señorita se baja y lo notifico a él por la orden de comparendo D12 por cambio de modalidad de servicio lo que el señor conductor me manifiesta es que él ya había sido exonerado de un comparendo y que este iba a ser igual, esperamos grúa y termino el procedimiento. **PREGUNTADO:** Informe al despacho que le manifestó el ocupante a usted. **CONTESTO:** pues me manifestó que venia desde la embajada de chile y que había pedido el servicio por uber. **PREGUNTADO:** informe si el ocupante tuvo algún tipo de diálogo con el señor REINALDO PEÑA LUENGAS. **CONTESTO:** no. Solo hubo una contraprestación entre el pasajero y el conductor. **PREGUNTADO:** Informe al Despacho si al momento de observar el vehículo usted se encuentra sola o acompañada. **CONTESTADO:** sola. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho qué le manifestó el conductor al momento de acercarse a notificarle la orden de comparendo **CONTESTADO:** que él ya había sido exonerado de un comparendo en el año 2016 y que este iba a ser igual por la misma infracción. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si el conductor del vehículo le manifestó conocer a la persona que transportaba en su vehículo el día de los hechos **CONTESTADO:** no **PREGUNTADO:** indíqueme a este despacho cuántas personas se encontraban con el conductor del vehículo. **CONTESTADO:** una. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si en algún momento el conductor del vehículo le manifestó que el vehículo se encontrara afiliado alguna empresa. **CONTESTADO:** no. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que tiene que decir de lo dicho por el conductor en primera diligencia de lo cual se lee a continuación. **CONTESTADO:** mentiras primero me encontraba sola y segundo la pasajera delante del conductor me manifestó venir desde la embajada de chile por uber y además de eso pago el servicio delante de mi en efectivo al conductor **PREGUNTADO:** indíqueme a este despacho si el pasajero que usted menciona le manifestó realizar algún pago por el servicio mediante aplicación uber según se describe en la orden de comparendo a casilla 17. **CONTESTADO:** si trece mil pesos evidenciados por mi y que se los pago al conductor **PREGUNTADO:** indíqueme al despacho si usted se ratifica de la orden de comparendo en mención **CONTESTADO:** si señor **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si tiene algo más que agregar, solicitar, corregir o enmendar en la presente diligencia. **CONTESTADO:** no

En este estado de la diligencia se le corre traslado a las partes al apoderado, para que ejerzan el uso del derecho de defensa y contradicción en aras de garantizar el debido proceso respecto de la declaración rendida por el agente de tránsito **GINA ALEXANDRA PINZON NARVAEZ**. Sin embargo, este despacho advierte que siendo las 7:54 am, aun no se hace presente el peticionario, ni apoderado alguno o que obre justificación de inasistencia de las partes a esta diligencia. Prosiguiendo con el tramite contravencional pertinente.

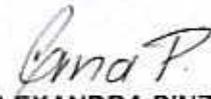
Por tanto, se da por termina la declaración de la policial.

En este estado de la diligencia la agente de tránsito solicita retirarse de la presente diligencia en atención a su labor como policial ya que se encuentra en servicio, por lo que se accede a la petición.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 7:58 am y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T., a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ**  
 AUTORIDAD DE TRANSITO  
 SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

  
**GINA ALEXANDRA PINZON NARVAEZ**  
 AGENTE DE TRANSITO  
 PLACA No 094161  
 C.C. No. 1143857747

  
**FABIAN MAURICIO NOMEZQUI GONZALEZ**  
 ABOGADO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

EXPEDIENTE: 942

COMPARENDO No. 110010000000013379558

INFRACCION D12

CONDUCTOR: REINALDO PEÑA LUENGAS

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 91018399

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NO PRESENTA

PLACA VEHICULO: IXT699

TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL

SERVICIO: PARTICULAR.

Siendo las 7:59 am del 14 de marzo de 2017, este despacho prosigue con el tramite contravencional

No habiendo más pruebas que practicar el despacho procede a tomar decisión de fondo:

### HECHOS

El día 14 de febrero de 2017, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito **GINA ALEXANDRA PINZON NARVAEZ con placa Policial 094161 de la Ponal**, la orden de comparendo No. **1100100000000 13379558** por la infracción D-12 que dice "conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", al señor **REINALDO PEÑA LUENGAS**, identificado con la C.C No. **91018399**

El día 21 de febrero de 2017, el señor **REINALDO PEÑA LUENGAS**, identificado con C.C No. **91018399**, inconforme con la orden de comparendo, estando dentro del término legal, ante la Autoridad de Tránsito y en asocio de un profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad, impugna la orden de comparendo, quien no acepta la comisión de la infracción estando el mismo en compañía de su apoderado.

Del mismo modo el apoderado solicito la práctica de pruebas consistente en la declaración de la agente de tránsito **GINA ALEXANDRA PINZON NARVAEZ con placa Policial 094161 de la Ponal, declaración rendida hoy 14 de marzo** del año en curso, audiencia publica que no asistió el peticionario(impugnante) o apoderado alguno. Surtiéndose la notificación en estrados en la misma y prosiguiendo con el tramite contravencional pertinente.

### VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR REINALDO PEÑA LUENGAS

En la versión libre al impugnante manifestó: "el día 14 mi cuñado me solicita vía telefónica que acompañe una compañera del sena que está adelantando un proceso en la embajada de chile en un proceso de intercambio estudiantil a lo cual procedo a recogerla haciendo el favor de llevarla al terminal, al llegar al terminal la policía me detiene me solicita los papeles del vehículo, la amiga de mi cuñado desciende del vehículo, la policía me informa que me está deteniendo para hacerme un comparendo de uso indebido del servicio del vehículo, otra policía halo con la compañera de mi cuñado no sé qué le habrá preguntado ya que no lo hizo delante mío y fue una policía diferente a la que me hizo el comparendo ya que yo estaba hablando y preguntándole a la chica que me explicara porque me iba hacer el comparendo, rato después me hizo el comparendo y procedió a llamar la grúa y el proceso respectivo..."

### VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012., el cual reza así:

**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el **Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012**, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae

## AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: **"LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"* (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

*"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".* (COUTURE (1979) p. 195)

- **De la declaración agente de tránsito GINA ALEXANDRA PINZON NARVAEZ placa No. 094161**

El agente manifiesta que en vía pública requirió al conductor REINALDO PEÑA LUENGAS, quien conducía el vehículo de placas IXT699 quien transitaba con un pasajero a quien procede a entrevistar y al respecto manifestó: *"siendo aproximadamente las 17 horas del día 14 del mes de febrero del presente año me encontraba de servicio en el terminal de transporte le hago el pare al vehículo de placas IXT699, solicito licencia y documentos, el señor desciende del vehículo dentro del mismo venia una señorita en la parte trasera del vehículo la señorita también desciende del vehículo me acerco a ella le solicito cedula de ciudadanía y delante del señor conductor ella me manifiesta venir desde la embajada de chile e igualmente le paga el servicio delante de mi por un costo de 13.000 mil pesos el señor conductor los recibe la señorita se baja y lo notifico a él por la orden de comparendo D12 por cambio de modalidad de servicio lo que el señor conductor me manifiesta es que él ya había sido exonerado de un comparendo y que este iba a ser igual, esperamos grúa y termino el procedimiento"*

Se extra de la declaración del agente de tránsito, claridad, declaración concisa, escueta respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12.

Además de lo anterior notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al Art 135 del C.N.T. reformado por el Art 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y con lo descrito por el agente de tránsito en el comparendo de la referencia. Hecho que también concuerda con la versión que rindió el peticionario (impugnante), en el sentido de que esta transportando a una persona además de no conocerla y a su vez el peticionario manifestó en su versión libre y espontánea **"PREGUNTADO: Sírvase indicar al Despacho si conoce a la persona a la señora MARIA CASTRO cc 1110584205, y que se relacionada en la casilla 17 de observaciones del comparendo No. 11001000000013379558. CONTESTO. Directamente no"** por consiguiente transporta a la señora MARIA CASTRO cc 1110584205, bajo una contraprestación económica como lo declaro la agente de tránsito que manifestó: **"PREGUNTADO: indíqueme a este despacho si el pasajero que usted menciona le manifestó realizar algún pago por el servicio mediante aplicación uber según se describe en la orden de comparendo a casilla 17. CONTESTADO: si trece mil pesos evidenciados por mi y que se los pago al conductor"**

Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

En esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos.

Encuentra el despacho que la oposición del conductor así como su apoderado MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO, radica en que nunca se aceptó la comisión de la infracción y que la prueba única obrante en el proceso es la declaración juramentada del policía de tránsito **GINA ALEXANDRA PINZON NARVAEZ con placa Policial 094161 de la Ponal**, no tiene ningún sustento factico prueba que fue solicitada a petición de parte y fue concedida por el despacho, pero cuando se le pregunta al impugnante por el motivo de la imposición del

## AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

comparendo o por alguno de los hechos una vez el despacho tomaba su versión que a la postre indico: "...**PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho que tiene que decir respecto de lo descrito por el agente de tránsito en la casilla 17 (observaciones) "transporta a la señora María Castro cc 1110584205 de la embajada de Chile pide el servicio por uber paga en efectivo 13000" de la orden de comparendo la cual se pone de presente.* **CONTESTO:** *que sí la recogí en la embajada de Chile, pero no hubo cobro de tal dinero.* **PREGUNTADO:** *Sírvase manifestar al despacho y de acuerdo a sus respuestas anteriores, si usualmente recoge personas que le indica su cuñado por vía telefónica.* **CONTESTO:** *no, la cuestión es me encontraba haciendo una diligencia en el norte y regresaba a recoger a mi esposa que trabaja en el portal del dorado diligencia la cual sabía mi cuñado donde me encontraba por tanto me pidió el favor, ya que ella viajaba hacia Ibagué y por la hora me pidió el favor para que no llegara tarde ella...",* pero tampoco le menciona al despacho ningún indicio o argumento probatorio relevante para que se desvirtúe la orden de comparendo No. 13379558 del 14 de febrero de 2017, ya que solo se tiene de conocimiento que el impugnante transportaba una persona de nombre **María Castro cc 1110584205 de la embajada de Chile** y a quien no conocía y que por la declaración juramentada del agente de tránsito podemos tener como prueba única, que ésta persona contrato el servicio por la plataforma UBERX y recibiendo una contraprestación económica de trece mil pesos hecho extraído de la misma declaración del policial de una persona (pasajero) a quien el conductor del vehículo no conoce y que se extrae igualmente el transporte de una persona en el vehículo de placas IXT699.

*Precisa este despacho que la Sentencia C-633/14*

(...)

4.2. Las normas constitucionales relativas al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y a la garantía de no autoincriminación aseguran al individuo la posibilidad de asumir comportamientos de abstención, pero, en modo alguno, de obstrucción. A pesar de que la jurisprudencia constitucional ha advertido que quien es investigado no tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia en caso de que ello pueda suponer su incriminación, ello no puede extenderse al deber de permitir el recaudo probatorio. Así las cosas, "la facultad de no hacer es amplia, pero tiene su límite en las acciones u omisiones tendientes a impedir el hallazgo de la verdad material a través del recaudo probatorio". La decisión de oponerse a la realización de la prueba para identificar la existencia de alcohol, no puede asumirse como una actuación amparada por la Carta en tanto "no se puede asimilar con la prerrogativa de no utilizar los medios procesales dispuestos ni con una opción legítima de guardar silencio."

El impugnante solo manifiesta no aceptar la infracción codificada con Lit. D12 de la ley 1383 de 2010 que dice: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Solicita la práctica de pruebas consistente en escuchar en declaración al agente de tránsito que impuso la orden de comparendo y considerando que por ser una prueba conducente pertinente y útil y ya que el conductor EN versión de los hechos indica transportar **María Castro cc 1110584205 de la embajada de Chile**, persona a la cual no conoce, el despacho decreto y practicó esta prueba, recibiendo en declaración al agente de tránsito GINA ALEXANDRA PINZON NARVAEZ con número de Placa 094161, quien depuso los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los pormenores ocurridos el día 14 de febrero de 2017, como es que el pasajero que se transportaba en el vehículo de placas IXT699 se identificó con el nombre de **María Castro cc 1110584205 de la embajada de Chile** y manifestado por el policial el pasajero antes descrito solicitó el servicio por aplicación UBER y que a su vez canceló al conductor del rodante la suma de trece mil pesos en efectivo en presencia del agente de tránsito mismo hecho también descrito en la orden de comparendo a casilla 17 de observaciones. Del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y a quien no conoce, recibiendo además una contraprestación económica.

Para este despacho queda claro que el día de los hechos el señor REINALDO PEÑA LUENGAS conducía el vehículo de placas IXT699 prestando un servicio no autorizado contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dice "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Tránsito considera pertinente hacer la siguiente apreciación: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C633 de 2014, establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...".

La sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de

## AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba *"de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado."*

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

Ahora bien, este despacho trae a colación memorando del **Ministerio del Transporte que dice:**

**"MEMORANDO 20134000074321 28 Feb- 2013 Ministerio del Transporte**

*Los principios de continuidad y regularidad de los servicios públicos, se encuentran igualmente presentes en el servicio público de transporte; lo dicho en otros servicios es aplicable enteramente al de transporte, por lo cual debe recordarse "que una de las medidas positivas a que está obligado el Estado para la realización de los derechos fundamentales de los coasociados, es la prestación ininterrumpida de los servicios públicos...2*

*Queda establecida de manera clara e indiscutible la trascendencia del servicio público de transporte y su directa relación con la efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, constituyéndose así el transporte, como servicio público inherente a la finalidad social del Estado, deber de éste asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. Por estas, entre otras razones, el legislador exigió que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte, obtuvieran previamente la habilitación para operar, acreditando las condiciones que, en materia de organización, capacidad económica y técnica, factores de seguridad y demás, que reglamente el Gobierno Nacional 3. Aquí encontramos el fin último de las autorizaciones, que, en palabras de la Corte Constitucional, no es otro que "la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle.4. Como ya se mencionó, el servicio público de transporte tiende a la satisfacción del derecho de locomoción principalmente y a los que de éste se derivan, o mejor, de los que éste se constituye en presupuesto para su materialización. El derecho de locomoción como se establece expresamente en su consagración, al igual que cualquier derecho que quiera tomarse como ejemplo, no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto a "las limitaciones que establezca la ley" 5 ; restricciones o limitaciones que encuentran amparo incluso en las normas supra nacionales e igualmente en consideración al orden público y los derechos y libertades de los demás."*

2 Corte Constitucional Sentencia T-270/07

3 Artículo 11 de la ley 336 de 1996

4. Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 1998

5. Artículo 24 Constitución Política de Colombia.

*"autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte. La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte no puede como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el estado este en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen la exigencia legal, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando estén llegando a afectar derechos ajenos (...).*

Por otro lado es pertinente traer a colación que no fue aportada excusa alguna al plenario que justificara la incomparecencia del peticionario a las audiencias, pese a que fue notificado en estrados, por lo tanto le asistía la responsabilidad de comparecer a la diligencia y aportar su prueba, como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 **PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD** : *De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C. , a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad*



## AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

*como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento ( por ejemplo, si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar avante el proceso a su favor), sufren las consecuencias. (hoy artículo 167 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012).*

Así las cosas, el Despacho en vista del desinterés en el desarrollo del proceso y en los resultados del mismo por parte del recurrente, se continua la acción contravencional en virtud de la acción de impetrada ante la Autoridad de Tránsito y en consecuencia a la sujeción al debido proceso de duración razonable de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, de conformidad a los principios constitucionales y legales establecidos en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre otros los establecidos en el **Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.; **Artículo 5°. Concentración.** El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código; **Artículo 6°. Inmediación.** El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.; **Artículo 14. Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

### DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, **Destinación y clase de servicio**, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

**PARÁGRAFO.** Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

## AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el Señor conductor REINALDO PEÑA LUENGAS prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público, que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

**Ley 336 de 1996 Art. 4°.** *El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

**Art. 5°.** *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.*

**Art. 6.** *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34). "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. **Transporte público, transporte privado y actividad transportadora.** Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5 que establece: " **TRANSPORTE PRIVADO:** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."



## AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

**"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **REINALDO PEÑA LUENGAS** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

La conducta desplegada por el señor **REINALDO PEÑA LUENGAS**, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT. D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al PETICIONARIO que la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

**"Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas.** *Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:*

*D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

**D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días**

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

**Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

**(...)4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (...)**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. Dejando constancia que el conductor no hace entrega de la licencia de conducción No. 91018399, descrita en la orden de comparendo, indicándole que deberá presentarla ante esta Autoridad De Tránsito a fin de incorporarla en este expediente.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205, esta autoridad;

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **REINALDO PEÑA LUENGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91018399**, conductor del vehículo de placas **IXT699**, por incurrir en lo previsto en la ley 1383 de 2010 LIT D12.

**SEGUNDO:** Imponer una multa al señor (a) **REINALDO PEÑA LUENGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91018399** de **Treinta (30) S.M.D.L.V.**, equivalentes **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$737.700.00)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al señor (a) **REINALDO PEÑA LUENGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91018399 con la Suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el **artículo 67 y s.s. del C.P.C.A.**

**CUARTO:** Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **IXT699** por el término de 05 días.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Subdirección Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**SEXTO:** Registrar ante el SICÓN / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

**SEPTIMO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, el cual podrá sustentarse al finalizar el día siguiente de la des fijación del aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que el peticionario no compareció a la audiencia pública de fallo procede a notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **REINALDO PEÑA LUENGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **91018399**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ**  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**FABIAN MAURICIO NOMEZQUI GONZALEZ**  
ABOGADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD